

PODER LEGISLATIVO



PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO
ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR
REPUBLICA ARGENTINA

LEGISLADORES

Nº 230

PERIODO LEGISLATIVO ■ 2000

EXTRACTO

BLOQUE MOVIMIENTO POPULAR FUEGUINO

Proy. de ley

*MODIFICANDO LA LEY PROV. Nº 8 (CONSEJO DE LA ALDEA -
EXISTENTE). -*

Entró en la Sesión de: 29. 6. 00

Girado a Comisión Nº ~~6. T. S. F. E.~~

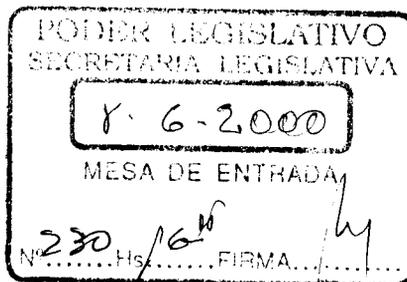
P/R

Orden del día Nº

ley sancionada



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
REPÚBLICA ARGENTINA
PODER LEGISLATIVO
Bloque Movimiento Popular Fueguino



"AÑO DEL PADRE DE LA PATRIA"

FUNDAMENTOS

Señor Presidente:

El presente proyecto de Ley tiene por objeto poner bajo la jurisdicción del Consejo de la Magistratura, la competencia del Fiscal ante el Superior Tribunal de Justicia en todo lo que respecta al juzgamiento de funcionarios y magistrados del Poder Judicial, con el fin de garantizar la separación de poderes en los casos de constituirse éste en Jurado de Enjuiciamiento.

En efecto, no puede el Ministerio Público Fiscal tener atribuciones que le son propias al Consejo de la Magistratura dado que es un órgano "extrapoder" y dada la naturaleza del juzgamiento y a las personas que le son dirigidas, esto es, a los mismos pares del Fiscal que se constituye en acusador.

En la modalidad actual, es el Fiscal ante el Superior Tribunal Justicia el que debe recibir del Consejo de la Magistratura todas aquellas actuaciones constitutivas de un Jurado de Enjuiciamiento, para decidir sobre el *a quo*, lo que significa, que el mismo debe resolver una cuestión rayana en lo político-institucional, más que en lo judicial.

Para ello se hace necesario reformar dos leyes; la Ley N° 8 del Consejo de la Magistratura y la Ley N° 110 de Orgánica del Poder Judicial.


HORACIO O. MIRANDA
LEGISLADOR DE LA PROVINCIA

"Las Malvinas, Georgias, Sandwich del Sur y las Islas Continentales son y serán Argentinas"



230

Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
REPÚBLICA ARGENTINA
PODER LEGISLATIVO

Bloque Movimiento Popular Fueguino

"AÑO DEL PADRE DE LA PATRIA"

*La Legislatura de la Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
Sanciona con Fuerza de Ley:*

ARTICULO 1°.- Agréguese el inciso f) al Artículo N° 1° de la Ley Provincial N° 8, el que quedará redactado de la siguiente forma: "designar a uno de sus miembros como Fiscal Acusador, competente en las causas dirigidas contra magistrados y funcionarios del Ministerio Público, cuando el Consejo de la Magistratura se constituya en Jurado de Enjuiciamiento".

ARTICULO 2°.- Deróguese el inciso "d)" del Artículo N° 64° de la Ley Provincial N°110 -Orgánica del Poder Judicial-.

ARTICULO 3°.- Deróguese el inciso "h)" del Artículo N° 65° de la Ley Provincial N°110 -Orgánica del Poder Judicial-.

ARTICULO 4°.- ~~Comuníquese al Poder Ejecutivo Provincial.-~~

^{Sustitúyese}
MODIFÍCASE EL ART. 9 de la ley fiscal

ART. 10. que quedará redactado de la siguiente forma:

ART. 5° - ²DERÓGASE EL ART. 10 de la ley fiscal
ART. 10. -

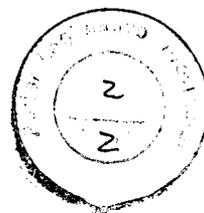
ART. 6° - ^{Sustitúyese} MODIFÍCASE EL ART 12 de la ley fiscal
ART. 10 que quedará redactado de la siguiente forma:

ART. 10. - ^{Sustitúyese} MODIFÍCASE EL ART. 13

ART. 11 " " ART. 19



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
REPÚBLICA ARGENTINA
PODER LEGISLATIVO
Bloque Movimiento Popular Fueguino



“AÑO DEL PADRE DE LA PATRIA”

*La Legislatura de la Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
Sanciona con Fuera de Ley:*

ARTICULO 1°.- Agréguese el Inciso d) al Artículo N° 1° de la Ley Provincial N° 8, el que quedará redactado de la siguiente forma: “designar a uno de sus miembros como Fiscal Acusador, competente en las causas dirigidas contra magistrados del Poder Judicial, cuando el Consejo de la Magistratura se constituya en Jurado de Enjuiciamiento”.

ARTICULO 2°.- Deróguese el Inciso “d)” del Artículo N° 64° de la Ley Provincial N°110 –Orgánica del Poder Judicial-.

ARTICULO 3°.- Deróguese el Inciso “h)” del Artículo N° 65° de la Ley Provincial N°110 –Orgánica del Poder Judicial-.

ARTICULO 4°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo Provincial.-

Horacio Quiroga

“Las Malvinas, Georgias, Sandwich del Sur y los Aielos Continentales son y serán Argentinos”

Expte. N° 10/97 caratulado: "Denuncia presentada por la Sra. Marcela E. Perez c/el Dr. Alberto Aragone, Juez de Instrucción de Primera Nominación del D.J.N. y el Dr. Luis Gimenez, Agente Fiscal del D.J.N." SIN RESOLVER-

Expte. N° 15/99 caratulado: "Ballester Ridau s/Denuncia" SE SUSPENDIO EL TRASLADO AL FISCAL-
- BASSANETTI SOLICITO SUSPENSIÓN DEL DR. YARADE.(NO SE HIZO LUGAR)

Expte N° 18/99 caratulado: "Martinelli, Demetrio Eduardo y otros/Pedido de enjuiciamiento del Sr. Fiscal ante el Superior Tribunal de Justicia Dr. Carlos Domingo Bassanetti" SE OFICIO A:
1-Juzgado de Instr.1º Nom DJS Expte 2314 "De la Riva Alejandro s/Denuncia inf. Ley 131" (REMITIERON)

2-Juzgado de Instr.2º Nom DJS Expte Actuaciones remitidas por el Sr. Fiscal ante el STJ Dr. Bassanetti, Carlos s/Irregularidades relacionadas con la Licitación Pública N° 1/95" (Puerto)(CONTESTARON QUE ESTABA EN CAMARA) SE EFECTUARON AVERIGUACIONES Y ESTABA EN EL STJ, SE REQUIRIO Y LA REMITIERON).

3-Superior Tribunal Actuaciones relacionadas con el llamado de atención al Sr. Fiscal ante el STJ Dr. Bassanetti, Carlos, respecto de intimidaciones al Juez de Instrucción Dr. Leandro Alvarez en exptes.2314 y 3493" (CONTESTARON)

4-Juzgado Civil y Com. DJN Expte. Bianciotto, Oscar c/De la Riva, Alejandro s/Ejecución de sentencia" (REMITIERON)

5-Juzgado de 1º Inst. Com.Amp. DJN Expte.1090 caratulado:"Banco Provincia TDF c/Imagen Provincial SRL/Ejecución Prendaria"(REMITIERON)

6-Juzgado de Instr.2º Nom DJN Expte "Gomez Maria del Carmen: Roldan, Nicanor s/Denuncia s/inf.al art. 172 del CP" (INFORMARON QUE TRAMITA POR ANTE EL JUZGADO DE INSTR.2º NOM DJN-SE REQUIRIO YA CONTESTARON)

7 - Juzgado de Instr.1º Nom DJS Expte 3161 "Fiscal Mayor s/Denuncia"(CONTESTO QUE ESTA EN CAMARA)(SE REQUIRIO A LA CAMARA YA LO ENVIO)

8-Cedula al denunciante aclarando dos puntos de la presentación (CONTESTO)

9-Al Diario Se requirieron ejemplares respecto declaraciones de Rivero(CONTESTARON)

10-Al Ministerio Público Fiscal Solicitando informe respecto a si se requirió instrucción de sumario, respecto a las actuaciones remitidas por la Dra. Ayala con fecha 30/10/98 en el Expte. 1090. (CONTESTO Y ENVIO NO DE EXPTE., SE LIBRO OFICIO AL JUZGADO DE INSTRUCCIÓN DE 2º NOMIN.DJN (REMITIERON)

11.- Juzgado de Instr.2º Nom. DJN Expte."Miranda, Horacio s/denuncia" (SE REQUIRIO, CONTESTARON QUE ESTABA EN EL TRIBUNAL DE JUICIO)

12.- Tribunal de Juicio. Expte. MERAYO NUNEZ, Leopoldo Dante s/Defraudación a la Adm.Públ. a través de abuso de firma en blanco"(SE REQUIRIO YA LA ENVIARON)

Expte. N° 19/00 caratulado: Pafios, José Luis s/solicita se investigue mal desempeño del Juez Juan José Ureta"

1-SE REQUIRIO FOTOCOPIAS A LA CAMARA (YA CONTESTARON)

2-Se libró oficio al STJ requiriendo información respecto a que obra social se encontraba adherido en Dr. Ureta (YA CONTESTARON)

Expte. N° 20/00 caratulado: "Trabucco, Estela s/Denuncia c/Sres Miembros del Tribunal de Juicio en lo Criminal Provincial" SE REQUIRIERON ANTECEDENTES, (CONTESTARON)

Expte N° 21/00 caratulado: "Febre, Miguel Angel s/Denuncia" SE REQUIRIERON ANTECEDENTES. (LO REMITIERON)

Expte. N° 24/00 caratulado: "Rojas, Juan s/Denuncia"Se requirió

a TV Fuego video del programa Debate y Opiniones, en el cual participaron jueces y funcionario del Poder Judicial por el tema de la jubilación anticipada. (PENDIENTE)

A la Asociación de Magistrados se requirió A) copia certificadas de las actas vinculadas con el tratamiento y debate de la Ley 460; B) copias de las notas cursadas a los asociados con referencia a dicho tema y copia de las solicitadas publicadas. (NO ENVIARON COPIA DE LAS ACTAS POR NO TENER EL LIBRO, EL CUAL SE ENCUENTRA EN LA DIRECC. DE PERSONAS JURIDICAS. RESPECTO DEL PUNTO B) CONTESTARON QUE NO SE CURSARON NOTAS. ENVIARON COPIA DE LA SOLICITADA PUBLICADA EN LOS DIARIOS).

Oportunamente se citará a Borrone para reconocer firmas obrantes en el expte.

Se requirieron ejemplares a el Diario y a Tiempo Fueguino respecto a la publicación de la solicitada. (PENDIENTE)

Expte. Nº 25/00 caratulado: "Actuaciones relacionadas con la presentación del Sr. Fiscal de Estado Dr. Virgilio Martinez de Sucre" Se requirió informe al STJ (CONTESTARON)

Expte. Nº 27/00 caratulado: " Actuaciones remitidas por el STJ, relacionadas con el Expte. Nº 360/99 caratulado: "Navarro, Alejandro Luis s/Fraude en perjuicio de la Adm.Púb." Se pidió copia del Expte. (PENDIENTE)

Expte. Nº 28/00 caratulado: "Trabucco, Estela s/Solicita se separe del cargo a los Dres. Daniel Borrone y Luis Gimenez, Agentes Fiscales" La misma se agregó al Expte. 24/00

Expte. Nº 29/00 caratulado: "Pellegrino, José Silvio s/Denuncia contra el Dr. Alberto Aragoné y Agentes Fiscales que hubieran intervenido en el Expte. Nº 1302/97 del Juzgado de Instr. 1ª Non. DJN" Se adjuntó al Expte. Nº 27/00



LEY Nº 210

ENJUICIAMIENTO DE MAGISTRADOS Y FUNCIONARIOS DEL MINISTERIO PÚBLICO DEL PODER JUDICIAL.

Sanción: 15 de Diciembre de 1994.

Promulgación: 17/01/95 D.P. Nº 125.

Publicación: B.O.P. 23/01/95.

Artículo 1º.- Los magistrados del Poder Judicial y los funcionarios del Ministerio Público podrán ser removidos por el procedimiento de enjuiciamiento ante el Consejo de la Magistratura.

Artículo 2º.- Son causales de enjuiciamiento de los magistrados o funcionarios del Ministerio Público:

- 1) Mala conducta, morosidad o negligencia reiterada en el cumplimiento de sus funciones;
- 2) desconocimiento notorio del derecho;
- 3) comisión de delitos comunes;
- 4) inhabilidad física o moral sobreviniente;
- 5) las inhabilidades previstas en el artículo 204 de la Constitución Provincial.

Artículo 3º.- Se considerará incurso en morosidad o negligencia reiterada en el cumplimiento de sus funciones a aquel magistrado o funcionario que:

- 1) Abandonare sus funciones;
- 2) realizare actos de arbitrariedad manifiesta;
- 3) no se pronunciare en cuestiones sometidas a su consideración dejando vencer los términos reiteradamente.

Artículo 4º.- La autoridad que hubiese intervenido en la recepción de una denuncia o investigación de un hecho presumiblemente delictivo, cometido por un magistrado o funcionario del Ministerio Público, deberá poner ese hecho en conocimiento inmediato del Consejo de la Magistratura.

Artículo 5º.- El Consejo de la Magistratura podrá de oficio disponer la investigación de los magistrados o miembros del Ministerio Público.

Artículo 6º.- Toda persona capaz podrá presentar una denuncia contra un magistrado o funcionario del Ministerio Público por las causales previstas en esta norma ante el Consejo de la Magistratura. El denunciante no será parte en las actuaciones.

Artículo 7º.- Si el hecho imputado fuese un delito de instancia o acción privada sólo podrán realizar la denuncia los sujetos comprendidos en las disposiciones del Libro Primero, Título XI del Código Penal.

Artículo 8º.- La denuncia deberá ser presentada por escrito. En el mismo escrito se acompañará la prueba documental que estuviere en poder del denunciante, ofreciéndose los demás medios de prueba.

Artículo 9º.- El Presidente del Consejo dispondrá la investigación sumaria de los hechos denunciados. Concluida la investigación, convocará a los miembros del Consejo remitiéndoles previamente copia del expediente sobre la investigación. Si el Consejo considerase que la denuncia es infundada o irrazonable será rechazada sin más trámite. En caso contrario correrá traslado de las actuaciones al ~~Ministerio Público~~ ^{Fiscal Acusador} que actuará como órgano de acusación.

Defensor **Artículo 10.-** En caso de enjuiciamiento de los miembros del Superior Tribunal de Justicia, o de los jueces o fiscales de segunda instancia, el órgano de acusación será el Fiscal ante el Superior Tribunal de Justicia. Si se tratare del enjuiciamiento de jueces o fiscales de primera instancia, el órgano de acusación será cualquiera de los fiscales ante los tribunales de segunda instancia. En caso de enjuiciamiento del Fiscal ante el Superior Tribunal, el órgano de acusación será el defensor ante el Superior Tribunal.

Artículo 11.- Si la denuncia fuese maliciosamente infundada o falsa el Consejo podrá imponer una multa al denunciante no superior a la mitad de los haberes percibidos mensualmente por un juez de primera instancia, sin perjuicio de la responsabilidad penal que le corresponda.

Los montos percibidos por dichos conceptos pasarán a integrar el fondo previsto en la Ley Provincial Nº 70.

Artículo 12.- Si el ~~representante del Ministerio Público~~ ^{Fiscal Acusador} solicitare el sobreseimiento del acusado, el Consejo podrá aceptar el pedido o designar, ~~por única vez~~, un acusador subrogante, según el orden que establezcan las normas respectivas, para que formule la acusación.

Artículo 13.- El ~~representante del Ministerio Público~~ ^{Fiscal Acusador} deberá formular la acusación por escrito, acompañar la prueba documental, y ofrecer los demás medios de prueba en un plazo de treinta (30) días.

Artículo 14.- El acusado será notificado por cédula o personalmente de la acusación acompañándose copia de la investigación preliminar y del escrito de acusación. Este tendrá un plazo de treinta (30) días para la contestación de la acusación por escrito debiendo acompañar la prueba documental y ofrecer los demás medios de prueba.

Artículo 15.- La incomparecencia del acusado o la de sus defensores no será causal de suspensión del juicio.

Artículo 16.- Los miembros del Consejo deberán excusarse o podrán ser recusados por las causales que prevé el Código Procesal Penal de la Provincia. Los miembros del Ministerio Público deberán excusarse por las mismas causales.

Artículo 17.- La recusación deberá exponerse en la primera presentación y, en su caso, ofrecerse la prueba en el mismo escrito del que se correrá vista al recusado quien deberá contestar en igual forma.

Artículo 18.- El Consejo de la Magistratura recibirá la prueba ofrecida y resolverá el incidente dentro del plazo máximo de diez (10) días, siendo irrecurrible su resolución. El trámite de la recusación no interrumpe el del principal, pero el juicio oral sólo podrá iniciarse cuando el Consejo de la Magistratura estuviese integrado por la totalidad de sus miembros.

Artículo 19.- La excusación de los miembros del Consejo ~~o del representante del Ministerio Público~~ ^{Fiscal Acusador} será resuelta por el Consejo. Esta resolución será inapelable.

Artículo 20.- La prueba ofrecida que no pudiere ser producida en la audiencia pública será practicada previamente, con citación de las partes, siempre que el Consejo considerase que esos medios probatorios son procedentes.

Artículo 21.- El procedimiento de enjuiciamiento será oral y público. En la audiencia pública el Consejo dará lectura a la requisitoria del Ministerio Público y a la defensa del acusado, examinará la prueba producida, producirá la prueba ofrecida por las partes, examinará al acusado, testigos y perito, y escuchará los alegatos.

Artículo 22.- Las cuestiones incidentales sobre la admisibilidad de los medios de prueba serán tratadas en un solo acto, salvo que el Consejo disponga lo contrario. El fiscal y el acusado serán oídos y la resolución del Consejo será leída e incluida en el acta del juicio.

Artículo 23.- El Consejo resolverá absolver al funcionario, destituirlo o elevar las actuaciones al Superior Tribunal de Justicia o al Fiscal ante el Superior Tribunal, en caso de que el magistrado o funcionario hubiere incurrido en una falta administrativa.

Artículo 24.- Si el Consejo resolviese destituir al magistrado por la comisión de un hecho presumiblemente delictivo deberá elevar las actuaciones al Ministerio Público, siempre que se tratase de un delito de acción pública.

Artículo 25.- La resolución del Consejo de la Magistratura será dictada en un término no mayor de diez (10) días de producidos los alegatos y será inapelable. El Consejo sólo podrá destituir al magistrado o funcionario.

Artículo 26.- Contra la resolución definitiva del cuerpo sólo podrá interponerse el recurso de aclaratoria en el plazo de cinco (5) días. El acusado no podrá ser sometido a procedimiento de enjuiciamiento ante el Consejo más de una vez por el mismo hecho.

Artículo 27.- El enjuiciamiento no terminará por la renuncia del acusado a su cargo, sino que proseguirá hasta que el Consejo dicte la resolución definitiva.

Artículo 28.- El Consejo de la Magistratura con el voto favorable de los dos tercios de la totalidad de sus miembros podrá proceder a suspender al funcionario sometido a enjuiciamiento. El magistrado o funcionario suspendido no percibirá sus haberes durante el plazo de la suspensión. Si fuere reintegrado en su cargo percibirá el total de los haberes por el período de suspensión.

Artículo 29.- El Consejo podrá disponer de oficio las medidas para mejor proveer que estimase pertinentes.

Artículo 30.- El juicio no podrá durar más de noventa (90) días, plazo que sólo podrá extenderse por única vez y por un máximo de treinta (30) días por resolución fundada.

Artículo 31.- En el procedimiento de enjuiciamiento se aplicarán supletoriamente las disposiciones del Código Procesal Penal de la Provincia.

Artículo 32.- Los traslados, vistas, resoluciones o dictámenes deberán producirse en el plazo de cinco (5) días, salvo disposición en contrario.

Artículo 33.- Dictada la resolución, el Consejo regulará de oficio los honorarios de los letrados y demás profesionales que hubieren intervenido. Esta regulación será apelable ante el Superior Tribunal de Justicia.

Artículo 34.- Comuníquese al Poder Ejecutivo Provincial.